TRIBUNAL SUPERIOR

DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.

Radicado: 08-001-22-52-003-2022-00001-00

Aprobada Acta No. 004

Fecha: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO,** conocido dentro de la organización criminal con el alias de "Salomón", exmilitante del extinto Frente "Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.187.799 expedida en Valledupar (Cesar), conocido dentro de la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de "Salomón", nacido en el municipio de Valledupar (Cesar) el día 20 de febrero de 1975, hijo de ROSA MERCEDES MONTERO y ANTONIO MIGUEL CALVO, estado civil unión libre, escolaridad hasta quinto de primaria.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que fueron puestos a disposición de la Sala:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
- Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO.
- Copia de la tarjeta de preparación No. 00615908-6 de la Registraduría Nacional del Estado civil.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

i) Expuso la Sra. Fiscal Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improsedibilidad penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, indicando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1º) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el parágrafo 2° del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento este marco legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la Sra. Fiscal que se demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado, y a ello procedió atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.

ii) En este orden, expuso la señora Fiscal, que OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.187.799 expedida en Valledupar (Cesar), permaneció en las Autodefensas Unidas de Colombia por espacio de un año en la organización, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), el 10 de marzo de 2006, habiéndose desempeñado dentro de la organización criminal como colaborador en cuestiones de logística en compra de víveres y medicinas, siendo su área de injerencia el corregimiento de La Meza, operando bajo el mando del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO, alias "Jorge 40", situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005.

iii) Luego de la desmovilización, el postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, acreditado por el miembro representante del Bloque Norte, RODRIGO TOVAR PUPO, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la referida ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados, figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el puesto No. 352; da cuenta, igualmente, el ente investigador que la Fiscalía Tercera (3) de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien dio apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005 con las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre a OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico de identificación y búsqueda de antecedentes, donde se estableció que efectivamente éste último militó en la

estructura del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en el departamento del Cesar, determinada como su zona de influencia.

iv) En cuanto al contexto del conocido frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduce la Fiscalía que éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento, específicamente en el proceso radicado 08-001-22-52-003-2011-00253 seguido en contra del postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias Daniel Centella, llevada a cabo por la extinta Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de Justicia Transicional.

v) La Sra. Fiscal determinó el momento y las circunstancias que rodearon la muerte del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, quien falleció el día 30 de junio de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, como consecuencia de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego durante enfrentamiento armado en el sitio conocido como Molino Rojo ubicado en el corregimiento de la Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, cuando tropas al mando del capitán Molano Calderón Nelson sostuvieron contacto armado al parecer con integrantes de bandas criminales dando como resultado la muerte de un N.N. masculino a quien se le incautó material de guerra y que posteriormente fue identificado como OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO.

vi) Respecto de los cargos que le hubiesen sido imputados fáctica y jurídicamente al postulado ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, manifiesta la representante del ente acusador que OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO no alcanzó a rendir versión ante la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, por ende, no se realizó audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento a MONTERO CALVO.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar la condición de postulado de OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

i) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, por medio del cual el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.

ii) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación del instructivo número 11-001-60-00253-2006-80351.

iii) Actas de reparto No. 003 del 8 de septiembre de 2006 a las Fiscalía 3 Delegada de Justicia Transicional y acta No. 240 del 9 de junio de 2008, a la Fiscalía 58 Delegada de Justicia Transicional.

iv) Igualmente presentó la señora Fiscal el oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación para el acogimiento al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados a dicha ley figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en su condición de postulado en el puesto 352 tal como lo habíamos precedentemente advertido.

v) Mediante Resolución 1838 de fecha 13 de septiembre de 2018 se le asigna a la Fiscal 46 Delegada para la Justicia y la Paz la carga de trabajo de los postulados del Bloque Norte de las AUC frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona.

Para acreditar el hecho muerte del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, la Fiscalía allegó y exhibió en audiencia los siguientes documentos:

vi) Registro civil de defunción No. 04452536 en el que se inscribe la muerte de OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO.

vii) Informe pericial de necropsia No. 2007010120001000221 realizado al cuerpo sin vida de OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO.

viii) Apartes del expediente radicado Bajo el Numero 618, adelantado por el despacho del Juez 21 de Instrucción Penal Militar de Valledupar, investigación penal adelantada con ocasión al homicidio de OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, la Sra. Fiscal se refiere a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado, que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación se pudo verificar que no se alcanzó a determinar víctimas que lo indiquen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, al respecto encontramos que del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO no existe registro de hechos confesados en el que se haya determinado judicialmente su responsabilidad, y en caso de haberlas, estas tampoco quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos pueden ser ventilados en otros procesos de máximos responsables.

VI. ANTECEDENTES

Respecto a ello el postulado a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistemas SPOAT, SIJUF y SIJYP, se observa que OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, no presenta investigaciones o anotaciones en su contra por hechos cometidos durante su pertenencia a la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia.

VII. BIENES

Afirmó la Sra. Fiscal que el postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO manifestó no tener bienes de su propiedad, información que fue objeto de verificación en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial que reposan en la actuación no se encontró información relacionada con los bienes que pueda tener registrados a su nombre, amén de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

VIII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

Corrido el traslado de la solicitud hecha por la Fiscal del caso y de los elementos materiales probatorias que sustentan dicha solicitud intervinieron:

i) El Sr. representante del Ministerio Público Procurador 177 Judicial II Delegado ante este Tribunal Superior Dr. EDGAR ELIECER ROMO ROMERO, manifestó que la fiscalía ha acreditado la calidad de postulado de OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, al demostrar con los elementos exhibidos que se trataba de un desmovilizado que gozaba de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por lo que fue postulado a la misma, documentos que igualmente demuestran el hecho muerte del mismo suscitado el día 30 de junio del año 2007, en la zona rural del municipio de Valledupar en un enfrentamiento armando que sostuvo el postulado con tropas de Ejercito Nacional, lo que, además, permite establecer la competencia de esta Sala para conocer de la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la Fiscalía y decidir lo correspondiente; Para arribar al convencimiento de lo anterior hizo un recuento de los elementos materiales probatorios puestos de presente por la Fiscalía destacando, entre otros, además del registro civil de defunción, protocolo de necropsia, el informe de policía judicial de reconocimiento efectuado al cuerpo del postulado y las validaciones correspondientes, por todo lo cual no le cabe duda a la Procuraduría de que en este caso se reúnen a cabalidad los requisitos para acoger la solicitud de extinción de la acción penal que ha presentado la Fiscalía General de la Nación por la muerte del postulado.

ii) A su vez el señor defensor del postulado Dr. ELKIN VÉLEZ MIRANDA, manifestó que no presenta reparo ni objeción alguna a la solicitud de preclusión por muerte presentada por la Fiscalía General de la Nación, ya que frente a los elementos materiales probatorios no hay dudas que se comprueba el hecho muerte del referido postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO desmovilizado previamente de manera colectiva y postulado dentro de los tramites de la presente ley, quien evidentemente fue un excombatiente del Frente Mártires del Cesar del

Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, por lo que se encuentra acorde la solicitud deprecada por la Fiscalía, a la ley y a la constitución nacional.

iii) Por su parte la señora abogados representante de víctimas Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, manifiesta que la solicitud de preclusión por muerte deprecada por la Fiscalía demostrada por los elementos de pruebas presentados, permiten establecer que efectivamente el postulado de nombre OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, falleció el día 30 de junio del año 2007, por lo que se reúnen los requisitos de ley para proceder a precluir la acción por la muerte del postulado, tal como lo prevé la normativa vigente al respecto teniendo plena competencia esta Sala de Conocimiento para decidir conforme a la peticionado por la Fiscalía y que en cuanto hace a los derechos de las víctimas, aduce la señora representante de víctimas, que estas pueden efectivamente ser incluidas como tal en el incidente de reparación integral que se adelante en otros procesos de los cuales hayan hecho parte máximos responsables dentro del patrón de macrocriminalidad del cual haya hecho parte el postulado MONTERO CALVO, por todo lo cual está de acuerdo con lo peticionado por la Fiscalía.

iv) Por su parte la defensora de víctimas Dra. ALEXANDRA PATRICIA SANDOVAL DONADO, manifestó que coadyuva a todo lo expresado por su compañera la Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, y que igualmente esta conforme a lo que tienen dispuesto como representantes de víctimas.

v) El señor representante de víctimas Dr. ALBERTO LUIS PADILLA DIAZ, indicó que frente a la solicitud esgrimida por la señora Fiscal del caso con ocasión a la muerte del postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO se puede apreciar en los elementos materiales probatorios aportados que MONTERO CALVO perteneció al grupo de las autodefensas al Frente Mártires del Cesar, que también fue acreditada la plena identificación e individualización del postulado, igualmente, probó la muerte de éste ocurrida el 30 de junio de 2007 en el corregimiento de la Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, en un enfrentamiento con el Ejercito Nacional, por lo que el representante

de víctimas no tiene ningún reparo a la solicitud de extinción de la acción penal por muerte del postulado deprecada por la Fiscalía General de la Nación .

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 permite establecer que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *"Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)".*

Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO,** perteneció al frente "Mártires del Cesar" del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el municipio de Valledupar departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte que ha sido deprecada por la Fiscalía, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía 46 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, apoya su solicitud muy claramente con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados a esta actuación que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el

numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, articulo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.

2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado que[1]:

> "(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en cita de la misma Alta Corporación Judicial acogida por esta Sala que[2]:
>
> *La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.*
>
> *Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:* ***(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal****".*

[1]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
[2]Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada de manera concreta en la muerte del desmovilizado[3] para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o no puede proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

" El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*
**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*
**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*
**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)".*

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *"imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal".*

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: *i)* **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO,** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.187.799 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de colaborador en cuestiones de logística en compra de víveres y medicinas; *ii)* permaneció en esa organización ilegal por espacio de 1 año, se desmovilizó colectivamente el 10 de marzo de 2006; *iii)* estuvo a cargo del comandante

[3]Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.

general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias "Jorge 40", y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 30 de junio de 2007, aproximadamente a las 15:00 horas, como consecuencia de múltiples heridas por proyectil de arma de fuego durante enfrentamiento armado en el sitio conocido como Molino Rojo ubicado en el corregimiento de la Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar, cuando tropas al mando del capitán Molano Calderón Nelson sostuvieron contacto armado al parecer con integrantes de bandas criminales dando como resultado la muerte de un N.N. masculino a quien se le incautó material de guerra y que posteriormente fue identificado como OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, tal y como se desprende de los documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública uno a uno y que hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial al concretar los elementos probatorios mediante los cuales la Fiscalía demostró en audiencia pública la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz que ostentaba en vida **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO**, y su posterior muerte de manera violenta, encontrándose plenamente establecida en el registro civil de defunción, el examen al cuerpo impactado consignado en el protocolo de necropsia No. 2007010120001000221, que como principales hallazgos de necropsia registra "*Se trata de un cadáver de sexo masculino, identificado por la autoridad y quien recibe múltiples heridas por proyectil de arma de fuego durante enfrentamiento armado*", por lo que probada la muerte de dicho individuo, que ostentaba la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, se encuentra procedente, como ya lo anunciáramos, resolver favorablemente la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6.- Con ello, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal y como consecuencia de todo lo advertido, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta efectivamente imposible proseguir con la acción penal, por lo que, procederá la Sala a decretar la preclusión del diligenciamiento de esta investigación por muerte del postulado **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO,** y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme se aludió en audiencia y una vez debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: EXTINGUIR la acción penal por muerte del postulado **OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO,** quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.187.799 expedida en Valledupar (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente "Mártires del Cesar" del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes* 975 *de 2005,* 1448 *de 2011 y* 1592 *de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a acreditarse como tal, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan estas participar en el incidente de reparación integral a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme lo ha informado la Fiscalía militó el postulado OMAR ENRIQUE MONTERO CALVO, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación*

administrativa individual de la Ley 1448 de 2011", según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto y según corresponda finalmente.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *"IX. Otras decisiones"*.

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Esta Magistratura como Ponente fue debidamente comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la decisión en los términos en que se ha hecho.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1d3cdab45aedcda9948dc191b85299bb8d84a03610248d1ee1b363afac54ba4
Documento generado en 28/02/2022 08:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica